MINISTERIO OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2087/1960, de 27 de octubre, por el que se dispone que los materiales bituminosos necesarios para la ejecución de las obras adjudicadas y contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con anterioridad al 1 de abril de 1960 se regirán por los precios fijados por el Consejo de Ministros de 3 de mayo de 1957.

Con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta fué acordado en Consejo de Ministros autorizar a la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónimas, para elevar los precios de los productos bituminosos, cuyos aumentos entrarían en vi-

gor en primero de abril de mil novecientos sesenta.

No parece, sin embargo, equitativo que dichos aumentos afecten a obras que fueron licitadas y adjudicadas con anterioridad a dicho primero de abril de mil novecientos sesenta, ya que los contratistas interesados partieron, para efectuar los cálculos de sus proposiciones, de los precios entonces en vigor, sin poder prever el aumento posteriormente acordado. A estos efectos, las cantidades de ligantes necesarias para la ejecución de estas obras deben ser consideradas como comprometidas por el Ministerio de Obras Públicas, a través de sus contratistas, con anterioridad a la subida.

Por otra parte, el quebranto que de otra forma se produce a los contratistas repercute más intensamente en los modestos que, por ser económicamente más débiles, carecen de la posibilidad de tener materiales bituminosos en depósito, ni pueden acogerse a las ventajas que la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», concede a los grandes contratistas cuyos pedidos exceden de cien toneladas.

Asimismo, la difícil situación económica en que se verían los contratistas podría dar lugar a rescisiones de obras, que es preciso evitar, en beneficio de la buena marcha de las mismas y de

los intereses generales de la Administración. En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los materiales bituminosos necesarios para la ejecución de las obras adjudicadas y contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con anterioridad al primero de abril de mil novecientos sesenta, se regirán por los precios fijados por el Consejo de Ministros de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, sin que se les pueda aplicar el aumento autorizado por el Consejo de Ministros de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.-Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las normas complementarias para la correcta

aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas sobre diligenciación de títulos administrativos en los cambios de destinos de Maestros nacionales derivados de los concursos generales de traslado.

Al efectuarse en la primera quincena de septiembre de cada año los cambios de destino de los Maestros nacionales, consecuencia de los concursos de traslado anualmente celebrados, existen Delegaciones Administrativas de Educación Nacional que redactan «ad hoc» nombramientos en los que las Juntas Municipales de Educación han de diligenciar las oportunas tomas de posesión.

Tal costumbre origina un innecesario trabajo para la Delegación, pues basta que ésta notifique a las Juntas Municipales que deben dar las oportunas posesiones; duplicidad, poco recomendable, de documentos, al tener que unir los interesados a su respectivo título administrativo el nuevo nombramiento que se facilita; y, por último, el reintegro de la citada credencial, desembolso económico que, aunque pudiera ser reducido, resulta obligado, según determina la vigente Ley de Timbre,

Por lo expuesto, y en su virtud, Esta Dirección General manifiesta a V. S. que las Delegaclones Administrativas de Educación Nacional deben abstenerse terminantemente de extender, con motivo de los cambios de destino de los Maestros nacionales derivados de los concursos generales de traslado que anualmente se celebran, nuevos nombramientos, ya que las diligencias correspondientes de toma de posesión deben estamparse en el último título administrativo que posea el interesado, a continuación de la de cese en la localidad de conde provenga.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1960—El Director, general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magis-

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se determina el alcance de la sanción «traslado de destino» contenida en el artículo 198 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

Vista la consulta que eleva la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Madrid acerca del alcance que deba darse a la sanción cuarta de las enumeradas en el artículo 198 del Estatuto del Magisterio: «traslado de destino», esto es, si la sanción puede ser aplicada dentro del propio Municipio o de la provincia,

Esta Dirección General significa a V. S. que la genérica formulación de «traslado de destino» contenida en el apartado cuarto del artículo 198 del Estatuto del Magisterio permite la aplicación de dicha sanción dentro de la localidac; dentro de la provincia o fuera de ésta, quedando, por tanto, a la discrecionalidad de la autoridad que resuelve determinar la forma en que la repetida sanción debe aplicarse.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años:

Madrid, 18 de octubre de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de octubre de 1960 por la que se prohibe el ejercicio de la caza de la especie gamo en los montes del Valle de Arán (Lérida).

Ilustrísimo señor:

Transcurridos los primeros meses de aclimatación de la especie gamo, cuya repoblación se verificó en el pasado mes de marzo de los montes del Valle de Arán (Lérida), es aconse-jable la adopción de las medidas legales necesarias para la protección de la mencionada especie de caza mayor.

En su virtud, y a propuesta de esa Dirección General, este

Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición queda prohibido el ejercicio de la caza para todas las especies en la siguiente zona del Valle de Arán (Lérida):

Río Garona, desde el arroyo de Vilach hasta el río Margalida, aguas abajo de Bosot. Río Margalida hasta su nacimiento. Desde este punto, línea recta hasta el punto donde se juntan los montes de Caján, Les, Vilamós y Arros y Vila. Divisoria que separa Caneján y Arrós y Vila. Línea que separa el monte de Caneján del Esteres Safusta de Vilach. Límite exterior del monte Esteres Safusta hasta el punto más próximo al Garona, y desde este punto a cerrar a la desembocadura del arroyo de Vilach antes citado.

Segundo. La citada prohibición tendrá un plazo de dura-

ción de dos años.

Tercero. Cuantas batidas contra los animales dañinos sean autorizadas durante la vigencia de la expresada prohibición serán dirigidas y planeadas por personal del Servicio de Pesca

Cuarto. Al presente acuerdo ministerial deberán dar las autoridades provinciales y locales de las zonas interesadas la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Maorid, 31 de octubre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2088/1960, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.

Los Decretos de tres y de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por los que se reorganizó la Subsecretaría de Comercio, han puesto fin a un proceso constitutivo que, iniciado hace varios años, culminó en la creación del Ministerio de Comercio, al que se le asignó, por el Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, Or-den de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ejecución de «la política comercial económica del Gobierno, habida cuenta de las circunstancias de la producción, de las condiciones del transporte, de las necesidades del consumo, de la conveniencia del comercio y del poder adquisitivo y el valor de cambio de nuestra moneda; la regulación del comercio interior y exterior de España y su fomento; el estudio, ejecución y desarrollo de los tratados, convenios y acuerdos comerciales; la dirección de la política arancelaria; la ordena-ción para el mejor aprovechamiento de nuestra Marina Mer-cante; la regulación de los abastecimientos, y la intervención estatal en las operaciones sobre divisas, en la realización de cobros y pagos con el exterior y en el cambio de nuestra moneda». Funciones de tanta trascendencia están a cargo, funda-mentalmente, del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado, auxiliado por los funcionarios del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado. El prolongado proceso evolutivo que ha caracterizado la estructura de los Departamentos ministeriales de los que han dependido los funcionarios del expresado Cuerpo, ha retardado inevitablemente la compilación en un texto único de las diversas y escalonadas disposiciones reglamentarias que han regulado hasta ahora sus funciones especificas. Por otra parte, y como consecuencia de la actual organización del Ministerio de Comercio, se hace inexcusable la promulgación, para su entrada inmediata en vigor, del Reglamento Orgánico y Funcional de dicho Cuerpo, que, en sustancia, refunde toda la gama de disposiciones y normas que son de aplicación a los Cuerpos de Funcionarios de la Administración Civil, especialmente las Leyes sobre situaciones administrativas de los funcionarios, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, junto con las que son peculiares no sólo de los Cuerpos Especiales Facultativos, sino también de las muy particulares de la técnica del Cuerpo de que se trata.

En mérito de todo lo expuesto, de acuerdo con el informe preceptivo y favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\ El Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CUERPO ESPECIAL FACULTATIVO DE TECNICOS COMERCIALES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. - Los Técnicos Comerciales del Estado constituyen un Cuerpo Especial Facultativo, de escala cerrada, al servicio del Estado, en el que se ingresa exclusivamente por oposición.

Artículo segundo — Los Técnicos Comerciales del Estado, cualquiera que sea la unidad administrativa en que presten sus servicios, estarán sometidos a la jurisdicción del Subsecretario de Comercio, sin perjuicio de la debida subordinación jerárquica a sus jefes inmediatos y al de Misión diplomática cuando . desempeñen destinos en el extranjero.

Articulo tercero.-Los Técnicos Comerciales del Estado están habilitados, en virtud de su nombramiento, destino y toma de posesión, para el ejercicio de las funciones propias de su

Salvo disposición en contrario, el Técnico Comercial del Estado de mayor antigüedad en el escalafón desempeñará la Jefatura de las unidades administrativas en que presten servicio varios funcionarios del Cuerpo.

Artículo cuarto.—Las categorías y clases administrativas de

los Técnicos Comerciales del Estado son las siguientes:

Técnico Comercial del Estado Jefe Superior. Técnico Comercial del Estado Jefe de primera clase. Técnico Comercial del Estado Jefe de segunda clase. Técnico Comercial del Estado Jefe de tercera clase Técnico Comercial del Estado de primera clase. Técnico Comercial del Estado de segunda clase. Técnico Comercial del Estado de tercera clase.

Las escalas de sueldos serán las que fijen las Leyes de Presupuesto en paridad con las que asignen a otros Cuerpos Especiales Facultativos similares de la Administración Pública.

Artículo quinto.—Siempre que a cualquier efecto sea preciso poseer determinada categoría administrativa, se entenderá que a los Técnicos Comerciales del Estado les corresponde la perteneciente a los funcionarios de los Cuerpos Especiales Facultativos de la Administración Pública que disfruten de sueldos equivalentes.

Articulo sexto.-Los Técnicos Comerciales del Estado tendrán derecho a usar el uniforme e insignias distintivos de su Cuerpo, con arreglo a los modelos oficialmente establecidos.

CAPITULO II

Funciones

Artículo séptimo.—Corresponde a los Técnicos Comerciates del Estado el ejercicio de cuantas funciones requiera la elaboración y ejecución de la politica comercial del Gobierno. En consecuencia, los Técnicos Comerciales del Estado des-

empeñarán, especialmente, las siguientes funciones:

- a) Estudiar la política comercial y arancelaria interior y exterior, así como informar y asesorar en estas materias a los diversos Departamentos de la Administración del Estado.
- b) Estudiar, proponer, aplicar y vigilar las normas relativas al comercio interior y exterior del país, y muy especialmente las relativas al consumo, distribución interior, importación, exportación, ferias y exposiciones, divisas extranjeras, cambios de moneda, precios y régimen jurídico del comercio y de sus agentes.

c) Intervenir en la preparación de los acuerdos internacio-

nales de comercio, arancelarios y de pagos,

d) Asistir, en representación del Ministerio de Comercio, a la negociación de los Acuerdos internacionales de comercio, arancelarios y de pagos.

e) Vigilar la ejecución de los referidos Acuerdos interna-

- cionales de comercio, arancelarios y de pagos.

 f) Desempeñar los cargos de Consejero y Agregado Comercial en las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.
- g) Asistir, en representación del Ministerio de Comercio, a los Consejos, Conferencias, Congresos, Ferias, Exposiciones y demás manifestaciones, tanto nacionales como extranjeras, re-lacionados con sus funciones.

h) Asistir, formando parte de las Delegaciones corresponcientes, a las reuniones de los Organismos internacionales sobre materias de política comercial y arancelaria.